

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. 12 de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la partedemandada no cumplió con la obligación, ni presentó excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 050

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001 – 2023- 00025-00.
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900528910-1
APODERADO: HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ T.P 171.961 C.S. de la J
DEMANDADA: HIPOLITO GARABATO CUAMA C.C 4.701.307

López de Micay, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procedee el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando a través de mandatario judicial (abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HIPOLITO GARABATO CUAMA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.701.307, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré desmaterializado No. 21146783 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015450078 expedido por DECEVAL a la orden de COOPHUMANA, por valor de catorce millones novecientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$14.906.843) suscrito electrónicamente el 08 de agosto de 2022, que se encuentra vencida desde el 02 de marzo de 2023 quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra HIPOLITO GARABATO CUAMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.701.307, auto que fue notificado personalmente, mediante envío como mensaje de datos a su dirección electrónica con acuse de recibido el día veintitrés (23) de febrero de 2024, acompañado con copia informal del mismo y el libelo de la demanda con sus anexos.

El demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante Auto del 07 de marzo de 2024, se decretó el embargo y la retención del 50% del salario y demás emolumentos que constituyan salario tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras etc., que devengue el señor HIPOLITO GARABATO CUAMA mayor de edad y vecino de López de Micay, Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.701.307 como docente de la Institución Educativa A. Maximiliano Garabato antes (I.E. Indígena) limitando la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio 117 del 13 de marzo de 2024.

Además, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero a cualquier título, en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos, CDT o fiducias, que posea el demandado HIPOLITO GARABATO CUAMA mayor de edad y vecino de López de Micay, Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.701.307 en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), lo cual se comunicó mediante oficios del 103 al 116 del 13 de marzo de 2024.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 20 de junio de 2023, proferido en contra del señor HIPOLITO GARABATO CUAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.701.307, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital se ejecuta, contenido del título valor denominado pagaré desmaterializado No. 21146783, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada en el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de marzo de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a una y media vez del interés corriente, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO. – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:
Mario Fernando Blanco Amorocho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3c46a6f602daced1bf847993f468ae663904709128de31a710d7165f7e3909**

Documento generado en 12/04/2024 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>